



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2012-00089	EJECUTIVO	BRIAN ALEJANDRO SUCERQUIA ALZATE	BERNARDO DE JESUS SUCERQUIA MAZO	14/12/2020	APRUEBA LIQUI
2	2014-00577	EJECUTIVO	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ	JULIO CESAR ARANGO OSPINA	14/12/2020	REQUIERE PARTES
3	2019-00401	LIQUIDATORIO	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARVIA OTALVARO	16/12/2020	ORDENA EMPLAZAR
4	2019-00440	REDUCCIÓN DE CUOTA	EDWIN ALONSO CANO SIERRA	SHIRLEY ZAPATA	16/12/2020	RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE
5	2020-00024	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	LUZ DARY PAVA POSADA	DIEGO ANDRES TABARES VALENCIA	16/12/2020	RESUELVE RECURSO
6	2020-00060	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	ASTRID YANNET TABARES URIBE	EDWIN ALEXANDER RESTREPO SEPULVEDA	16/12/2020	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
7	2020-00064	EJECUTIVO	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	14/12/2020	REANUDA PROCESO
8	2020-00068	REDUCCIÓN DE CUOTA	HAROLD CALLE CANO	NATALIA CARDONA GOMEZ	16/12/2020	INCORPORA. ORDENA OFICIAR
9	2020-00076	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	VANESA MARCELA BETANCUR SERNA	SERGIO ANTONIO POSADA VILLADA	16/12/2020	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
10	2020-00147	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO.	CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA	14/12/2020	INCORPORA
11	2020-00230	EJECUTIVO	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBAÑEZ	NELSON LOPEZ ARBOLEDA	16/12/2020	RECHAZA
12	2020-00220	MUERTE PRESUNTA	OSCAR ALBERTO GAVIRIA	MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA	14/12/2020	INCORPORA

13	2020-00246	DIVORICIO MUTUO ACUERDO	viviana marcela monsalve toro y otro		16/12/2020	PROFIERE FALLO
14	2020-00259	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	GABRIEL BUILES JARAMILLO Y LINA MARCELA PÉREZ		14/12/2020	ADMITE Y PROFIERE FALLO
15	2020-00260	FILIACIÓN	LUCY CASTRO VERA	SANTIAGO PAVAS	16/12/2020	INADMITE
16	2020-00262	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	LAURA MARCELA VELAQUEZ VALDERRAMA	KWANG HO LEE	16/12/2020	INADMITE
17	2020-00263	DIVORICIO MUTUO ACUERDO	ALEJANDRO CARMONA HENAO Y LUISA FERNANDA SALAS VERA		16/12/2020	ADMITE Y PROFIERE FALLO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 77

[HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	1061
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2012- 00089 00
DEMANDANTE	BRIAN ALEJANDRO SUCERQUIA ALZATE
DEMANDADO	BERNARDO DE JESUS SUCERQUIA MAZO
ASUNTO	Aprueba liquidación de Crédito

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objeto, se le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956456cac881761ffb9af668809cb4623a135b511a8c7b6cd9ed5fdc93e8aeaf**

Documento generado en 17/12/2020 09:52:29 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

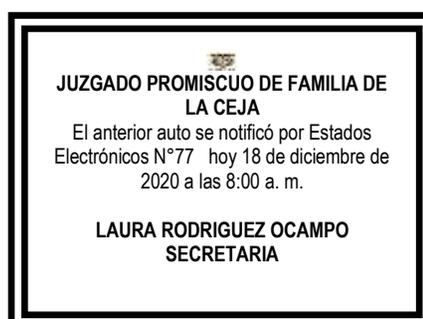
Radicado No.	05376 31 84 001 2014 00577 00
Providencia	1059
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandados	JULIO CESAR ARANGO OSPINA
Decisión	Requiere a las partes

Visto el escrito que antecede, presentado por la parte ejecutada en el que solicita la terminación del proceso por exoneración de cuota alimentaria, y por encontrarse saldada la obligación objeto del presente proceso, una vez revisado el expediente advierte el Despacho que previo a resolver sobre la solicitud en comento, se hace necesario requerir a las partes a fin de que presenten la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta que la última liquidación que reposa en el expediente data del 12 de agosto de 2019, con un saldo pendiente de pago de \$5.015.857,65.

Dicha liquidación se deberá presentar hasta la fecha en que las partes suscribieron el acta de exoneración del a cuota alimentaria, esto es, el 24 de noviembre de 2020, a fin de verificar el pago de la obligación, o en su defecto la parte demandante deberá allegar escrito en el que coadyuve la terminación del proceso solicitada por el demandado.

NOTIFIQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d57a92d6830462ad1dd0e0405ffd07ef5ec6b52ef2352557de04ceef87a64c**

Documento generado en 17/12/2020 09:53:29 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 1082
Radicado	0537631840012019-00401-00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Ordena emplazamiento en TYBA

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado a través de curador ad litem, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Con respecto a dicho acto procesal, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente su artículo 10, señaló: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. De lo anterior se colige que el emplazamiento pasó a ser una carga del Despacho, por lo que se ordena que por Secretaría se realice el mismo a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo en mención y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a38875226c77c1d62cf0fd42a6b62dbe110a9bee960f559c6508cca285f93e9**

Documento generado en 17/12/2020 10:26:49 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1077
Radicado	0537631840012019-00440-00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	RESUELVE

En primer lugar se incorpora al expediente un escrito recibido en el correo electrónico institucional el pasado 03 de diciembre de 2020 suscrito por quien dice ser la apoderada de demandada, solicitando que se le reconozca personería, se le notifique de la demanda y se le de acceso al expediente digitalizado.

En segundo lugar se adjunta un escrito denominado “poder”, aparentemente suscrito Shirley Zapata Muñoz , pero que ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

Consecuencia de lo anterior previo a reconocer personería a la abogada Morelia Ramírez Giraldo con T.P 54.979, se deberá allegar poder en debida forma.

Por último, se advierte desde este momento, que no hay lugar a la notificación del auto admisorio que solicita la parte demandada, en tanto la misma fue notificada a través de curador ad litem, previo trámite de emplazamiento en el registro nacional, por lo que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentre de conformidad con el art.56 del C.G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5156af52fc0c232f293760a84a9cebd2b386b48f6a70a759d3c9a1029769a**

Documento generado en 16/12/2020 03:44:22 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1078
Radicado	05376-31-84-001-2020-00230-00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 25 de noviembre de 2020, notificado por estados del 27 del mismo mes, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por CLAUDIA MANUELA OCHOA IBAÑEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36f26949f9c5746994006b33b0997c734916acbfd0233f5c9e3630ed5ba425**

Documento generado en 16/12/2020 03:43:01 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NRO.	01071
RADIACADO	05 373 31 84 001 2020 00024 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	LUZ DARY PAVAS POSADA
DEMANDADA	DIEGO ANDRES TABARES VALENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó repetir la notificación por aviso del demandado, calendado 1 de octubre de 2020

Antecedentes.

Mediante providencia del 1 de octubre de 2020, el Despacho ordenó repetir la notificación por aviso que se le había enviado al demandado, toda vez que en la misma se informaba que la providencia a notificar era de fecha “veintiséis” de enero de 2020, siendo en realidad del día 27 del mismo mes. Además, dicha orden se dio porque tampoco se acompañó con el aviso, la providencia a notificar, tal como lo prescribe el artículo 292 del C.G.P.

Notificada la providencia y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la demandante presentó escrito de reposición contra el auto referenciado anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

Considera el togado que lo afirmado por esta judicatura *“no tiene nada veracidad”* ya que asegura que es muy clara la fecha que figura en el aviso, la cual es *“27-01-2020”*. Aunado a lo anterior, alega que tampoco es cierto que con el aviso no se haya acompañado copia del auto que se debía notificar, pues en dicho documento *“muy claro se dice que se remite copia de la demanda, sus anexos y del auto que la admitió”*, aviso que, según el recurrente, tiene la constancia de cotejo hecho por la empresa de servicio postal, lo que da fe de los documentos anexados.

Por anterior, solicita se revoque el auto N°799 del 1 de octubre de 2020 y en su lugar se le de validez a la notificación por aviso.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CONSIDERACIONES:

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque la decisión que ordenó repetir la notificación por aviso del demandado.

Ahora bien, respecto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G. del P., preceptúa:

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con **la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior*

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas del Despacho).

De la norma en cita, se desprende inequívocamente que cuando lo que se va notificar es un auto admisorio, al aviso se debe acompañar copia de dicha providencia y que aquel, entre otros datos, debe expresar la fecha de la providencia a notificar.

En el *sub lite*, la parte demandante aporta copia del aviso cotejado por la empresa de servicio postal; sin embargo, tal y como se dijo en la providencia reprochada, este no cumple con los requisitos previamente mencionados, puesto que en el aviso se expresa textualmente: *“por intermedio de este aviso se le notifica la providencia calendada el veintiséis (27) de enero de dos mil veinte (2020) donde se admite la demanda (...)”*, situación que por sí sola impide darle validez a dicha notificación pues la fecha expresada es incoherente y genera confusión acerca de cuando en realidad se emitió el auto a notificar, lo que va en contravía del mandato del artículo 292 ibidem.

Aunado a lo anterior, hay otra razón que justifica el sentido de la orden dada en el auto impugnado, pues es evidente el yerro cometido por el recurrente. Es este orden de ideas, se observa que al aviso tampoco se le anexó la copia del auto que admitió la demanda.

De dicha omisión da cuenta el hecho de que la copia del aviso que se aportó como sustento de su remisión al demandado, no cuenta con ningún anexo, porque de no ser así, se habría allegado la copia del respectivo anexo con sello de la empresa postal, es de esta forma que la entidad certifica que se envió realmente.

Con lo aportado por el demandante solo se acredita el envío del aviso, el cual ciertamente, como lo asegura este, cuenta con el sello de cotejo de la empresa postal, pero únicamente se está certificando la identidad del formato de aviso que se remitió, pero no de ningún anexo.

Pese a que el apoderado demandante argumenta que el hecho de que en dicho aviso se menciona que junto con él se envía copia de la demanda, anexos y el auto que la admitió, da cuenta de que sí se remitieron esos documentos, se debe advertir que no le asiste razón en lo absoluto, pues como se ha reiterado ya, el cotejo de la empresa postal lo único que certifica es que el documento enviado es igual al aportado al expediente, pero no certificada que el contenido de dicho documento sea verídico, es decir, que se anexó lo que en él se mencionó.

Y es que la prueba de ello -de que no se anexó al aviso la copia de la providencia a notificar- es el mismo sello que se le impuso a la copia del aviso remitido al demandado, pues en este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

se da cuenta de que “SERVIENTREGA” no tiene responsabilidad “*por la veracidad de la información contenida en los documentos (...)*”. Además, se certifica que está compuesta únicamente de 1 folio y en la parte de anexos no se dice nada, lo que da a entender que en efecto, el aviso no contaba con ninguno.

Pero si lo anterior aun deja alguna duda, también se cuenta con un correo electrónico en el que el demandado solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente, pero advierte que, en efecto, como lo señaló el Despacho, no ha recibido copia de la providencia que admitió la demanda, razón por la que no se accederá a dicha petición.

Por todo lo anterior, considera esta Judicatura que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no son de recibo, pues para el Despacho es más que claro que el aviso remitido al demandado no cumple con lo prescrito en el artículo 292 del C.G.P., por lo que deberá repetirlo conforme lo prescribe esa norma o en su defecto, como lo hace el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho no repondrá la providencia atacada.

No obstante lo anterior, de conformidad con el último inciso del artículo 292 del C.G.P. citado previamente, el Despacho procederá a enviar el aviso al demandado a su dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el 1 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó repetir la notificación por aviso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el aviso a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a4538aaf6b24e53c023c9fb70df1fafa26ecfbc86e6dac1a29bc0e6a8cc**

Documento generado en 16/12/2020 04:03:18 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1081</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200006000</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
<i>demandante</i>	ASTRID YANNET TABARES URIBE
<i>demandado</i>	EDWIN ALEXANDER RESTREPO SEPÚLVEDA
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

Vencido el término de traslado al demandado Edwin Alexander Restrepo Sepúlveda, sin que el mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 1 del mes de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir, se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes a folios 1 a 13 siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a MARIA NOHEMY TABARES ARANGO, YONY TABARES URIBE, PIEDAD JASMYD TABARES PATIÑO, OSCAR LEON MARTINEZ POSADA, CECILIA URIBE LOPEZ y LUZ ADRIANA GARCIA RESTREPO, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

1.3. Interrogatorio de parte: se recibirá interrogatorio de parte al demandado Edwin Alexander Restrepo Sepúlveda.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2763f4f2bc27fc692fddc9dd52d3d17b24bf10ecec4b8c3f3aca7b20d5d222**

Documento generado en 17/12/2020 10:26:09 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1060
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00064 00
Demandante	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
Demandada	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
Decisión	Se reanuda la interrupción del proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutada, por medio del cual informa al despacho que la incapacidad por enfermedad grave, ya fue superada, para lo cual allega certificado digital de la EPS Sura, en el que acredita que fue dada de alta a partir del 19 de octubre de 2020, el Despacho ordena la reanudación del proceso, que se encontraba interrumpido desde el 7 de octubre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04bec4e856c7218de2bb10c3d49bf48ef6a5acf86adabc6770bb14c1b2e4d5c**

Documento generado en 17/12/2020 09:51:32 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

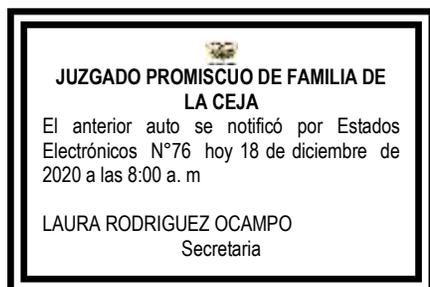
La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1079
Radicado	05376318400120200006800
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por BANCO AGRARIO, COLPATRIA Y BANCOLOMBIA al oficio 432 del 16 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que Bancolombia en su respuesta afirma que el demandante si tiene cuenta de ahorros con esa entidad y dice adjuntar extractos desde el 2018 en formato PDF, que no fueron anexados en el correo electrónico, se les libraré nuevo oficio para que adjunten de forma completa la documentación anunciada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeeb1d7363270676cb91f2072310c939169bd9b2a34297fed6bf24e42682e34**

Documento generado en 16/12/2020 03:41:39 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1080</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200007600</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
<i>demandante</i>	<i>Vanesa Marcela Betancur Serna</i>
<i>demandado</i>	<i>Sergio Antonio Posada Villa</i>
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

Cumplida por la parte demandante la carga que impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como se encuentra vencido el término de traslado al demandado Sergio Antonio Posada Villa, sin que el mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 4 del mes de marzo 2021 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir, se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes a folios 1 a 39 siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a Lina Marcela Hernández Montes, y Stiven Posada Betancur, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

1.3. Interrogatorio de parte: se recibirá interrogatorio de parte al demandado Sergio Antonio Posada Villa.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño al oficio 154 del 14 de julio de 2020 y la respuesta de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja al oficio 203 del 24 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca76c268c17e84db81a12316010cc58309e3db7443a849d4ff4ba217e2e84f**

Documento generado en 17/12/2020 10:25:19 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Providencia	1062
PROCESO	Cesación de efectos civiles del Matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00147-00
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO	CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA
DECISIÓN	Incorpora memorial- Tiene en cuenta Notificación Personal Demandada

Se incorpora al expediente el memorial que anteceden, en el que la apoderada de la parte demandante allega la constancia de envío de la notificación personal a la demanda de forma física, con la respectiva constancia de entrega, de la que se desprende *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada Si”*, con fecha de entrega **27 de noviembre de 2020**, a la cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Vencido el término de traslado, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0662b23b72f65858c59f142cff182e674e2ec41393997783a2845c7630bca0b**

Documento generado en 17/12/2020 09:49:43 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1063
Radicado	05376318400120200022000
Proceso	Presunción de muerte por desaparecimiento
Solicitante	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCIA
Presunta Fallecida	MARIA JESUS GARCÍA DE SUAZA
Asunto	Incorpora Respuesta Derecho de Petición

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por el apoderado de la parte solicitante en el que allega la respuesta dada a su derecho de petición, elevado ante el Hospital San Vicente de Paul, en el que le comunican que dado que la entidad no conserva historias clínicas por un periodo superior a 20 años, no es posible realizar la búsqueda de la historia clínica de la señora MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA, por cuanto los registros del año 1974, ya no existen.

Dicho escrito se adjunta al expediente para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd62ff91cca2db27b4cdbda43981a0f840075306bb6bd08e6f4076fb1dee6b**

Documento generado en 17/12/2020 09:50:40 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 21 y general nro. 139
SOLICITANTES	VIVIANA MARCELA MONSALVE TORO Y JHON FREDY ALZATE BETANCUR.
RADICADO	053763184001-2020-00246-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores VIVIANA MARCELA MONSALVE TORO Y JHON FREDY ALZATE BETANCUR.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Se dice en la demanda que los solicitantes contrajeron matrimonio el 14 de junio de 2014 en el Municipio de Rionegro en la Iglesia del Espíritu Santo, el cual se encuentra inscrito

ante la Notaría Primera del Círculo de Rionegro bajo el indicativo serial nro.5589055 tomo 62.

Que durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra embarazada.

Que los solicitantes suspendieron su cohabitación desde el 2015 y así se mantendrá a partir de la respectiva sentencia de cesación de los efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal.

Que en forma en libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con base en la causal 9 del art. 154 del C.C

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; decretar la liquidación de la sociedad conyugal; dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo la residencia separada. Admitir que cada uno de los ex cónyuges atenderán a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 02 de diciembre de 2020 y como no hubo renuncia a términos, se notificó por estados quedando el mismo ejecutoriado desde el pasado 11 de diciembre hogaño.

Al estar ejecutoriado el auto que admite y sin necesidad de decretar más pruebas que las documentales allegadas, ; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por

divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores VIVIANA MARCELA MONSALVE TORO con C.C 39.456.726 y JHON FREDY ALZATE BETANCUR con C.C 70.728. 398 han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1.Registro civil de matrimonio.
- 2.Registro civil de nacimiento de los cónyuges
- 3.Poder para actuar.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos VIVIANA MARCELA MONSALVE TORO con C.C 39.456.726 y JHON FREDY ALZATE BETANCUR con C.C 70.728. 398 decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado bajo el indicativo serial nro 5589055, tomo 62 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por VIVIANA MARCELA MONSALVE TORO con C.C 39.456.726 y JHON FREDY ALZATE BETANCUR con C.C 70.728. 398 , el cual quedó expresado en los siguientes términos:

-la pareja acuerda continuar con el domicilio separado y cada uno asumir sus gastos personales.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado VIVIANA MARCELA MONSALVE TORO con C.C 39.456.726 y JHON FREDY ALZATE BETANCUR con C.C 70.728. 398 celebrado el 14 de junio de 2014 en la Iglesia del Espíritu Santo del Municipio de Rionegro. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro., 5589055, tomo 62 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

La anterior sentencia se notificó por Estados Electrónicos N°76 hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58db8ff5dbc352fcb204ddf4abe7d28952ae6a08a3978a8904c53d97f15c36f9**

Documento generado en 16/12/2020 03:39:38 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitantes	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y LINA MARCELA PEREZ CASTRO
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2020-00259-00
Admisorio	Nro. 1057

Los solicitantes GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y LINA MARCELA PEREZ CASTRO, abogados titulados actuando en causa propia, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria para obtener la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que tienen constituido en su favor y de su hijo menor A.B.P., sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1225603, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por estar probada la calidad de representantes legales de los peticionarios, respecto del menor A.B.P., en consecuencia, El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de autorización para la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, instaurada por GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y LINA MARCELA PEREZ CASTRO, respecto del menor A.B.P.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de las providencias proferidas por el Despacho, respecto a la presente demanda, la que fue debidamente coadyuvada por la Comisaría de Familia y el Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales presentadas con la demanda.



Se reconoce personería a los abogados GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO con T.P. 160.629 del C.S. de la J., y LINA MARCELA PEREZ CASTRO, con T.P. 163.325 del C. S de la J., quienes actúan en causa propia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb1fbbec66fc8042942a52ec9b4fa388acfbe16dbdb80e3c17e20ec22507d6b**

Documento generado en 17/12/2020 09:49:04 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja - Antioquia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio De Familia Nro. 0002
Solicitantes	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y LINA MARCELA PEREZ CASTRO
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2020-00259-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0142
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones, designa curador.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado en causa propia por los abogados GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y LINA MARCELA PEREZ CASTRO.

HECHOS:

Se narra en los hechos de la demanda, que los señores GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y LINA MARCELA PEREZ CASTRO, son los padres del menor ABRAHAN BUILES PEREZ nacido el 30 de enero de 2017.

Se afirma que en el año 2016, los señores GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y LINA MARCELA PEREZ CASTRO, adquirieron a través de escritura pública N° 3231 del 22 de marzo de 2016, de la Notaría Quince del Círculo de Medellín – Antioquia, el inmueble identificado con M.I. N° 001-1225603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el inmueble descrito anteriormente, se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y de sus hijos; los solicitantes pretenden levantar dicha afectación debido a que pretenden vender el inmueble ya que lo tienen arrendado y a la fecha no reporta mayor utilidad, cancelar unas obligaciones pendientes y realizar unas ampliaciones a la casa finca donde actualmente residen con el menor, siendo entonces el querer de los solicitantes mejor la calidad de vida del grupo familiar. Igualmente refieren que el inmueble sobre el cual pretenden levantar la afectación se encontraba gravado con hipoteca a favor del BANCO BBVA, la cual fue cancelada y se encuentra en proceso de escrituración.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.



PETICIONES:

PRIMERO: Se decreta mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los solicitantes, mediante escritura pública N° 3231 del 22 de marzo de 2016, de la Notaría Quince de Medellín – Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 001-1225603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

TERCERO: Por existir hijos menores, en aras de garantizar sus derechos y la transparencia del proceso, se designe a costas de los solicitantes un curador para que lo represente y vele por sus intereses.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2020, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y aceptando la renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutorias de las providencias proferidas por el Despacho, toda vez que fue debidamente coadyuvada por el Ministerio Público y la Comisaría de Familia de La Ceja, Antioquia.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento indicativo serial N°56010033, de la Notaria Veinticinco del Circulo de Medellín - Antioquia, obrante en el expediente, se demuestra que ABRAHAN BUILES PEREZ, nacido el 30 de enero de 2017, por ser menor de edad, requiere curador que lo represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para realizar mejoras al inmueble en que habitan actualmente y ofrecer una mejor calidad de vida a su hijo.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 001-1225603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Se designará Curador para que en nombre del menor firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y LINA MARCELA PEREZ CASTRO, identificados con las cédulas de ciudadanía 15.387.601 y 39.190.740 respectivamente, constituido mediante escritura pública N° 3231 del 22 de marzo de 2016, de la Notaría Quince del Círculo de Medellín – Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1225603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se designa al doctor FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, como curador del menor ABRAHAN BUILES PEREZ, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1225603, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el teléfono 3127542578 y en el correo electrónico j-abogados@hotmail.com.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de las providencias proferidas por el despacho, toda vez que fue debidamente coadyuvada por el Agente del Ministerio Público y la Comisaría de Familia de la Ceja, Antioquia.

SEXTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d689c8448bcbfb71a136e1aa5e73efa83fb5c326b9fb79b3997b33c0ac391**

Documento generado en 17/12/2020 09:48:11 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	1075
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00262-00
DEMANDANTE	Laura Marcela Velásquez Valderrama como representante de los menores GHLV y RHLV
DEMANDADO	Kwan Hoo Lee
ASUNTO	Inadmite demanda

Del estudio de la solicitud que antecede, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá la parte demandante allegar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho habilitado, teniendo en cuenta que revisada la página de la Rama Judicial, específicamente los antecedentes disciplinarios de la abogada, se encontró que la misma tenía una sanción de suspensión de la profesión por 18 meses, es decir hasta el 2 de abril de 2021. En consecuencia actualmente la señora Laura Marcela Velásquez Valderrama como representante de los menores GHLV y RHLV carece de derecho de postulación y debe estar representada por apoderado judicial habilitado por la naturaleza del asunto.

Así mismo se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Medellín, Antioquia para que investigue el proceder de la abogada SOFIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE VALENCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 32318832 y la tarjeta de abogado (a) No.77180.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14455871092de95e7c20c8539d4006997bab8141047e999b227d107f3954f13b**

Documento generado en 16/12/2020 03:37:54 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1074
Radicado	2020-000263
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Divorcio mutuo acuerdo
Asunto	Admite

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **ALEJANDRO CARMONA HENAO Y LUISA FERNANDA SALAS VERA**.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y que en su oportunidad será valorada.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON con T.P 180.514 del C. S de la J, para representar a los solicitantes.

CUARTO: teniendo en cuenta que no hay hijos menores de edad, se acepta la renuncia a términos de la apoderada de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03f8316e5b0a1d9e2dc6c04c46ae366e1b86ee03f631a227b9df1efe8281932**

Documento generado en 16/12/2020 03:03:18 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 22 y general nro. 143
SOLICITANTES	ALEJANDRO CARMONA HENAO Y LUISA FERNANDA SALAS VERA
RADICADO	053763184001-2020-00263-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores ALEJANDRO CARMONA HENAO Y LUISA FERNANDA SALAS VERA

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Se dice en la demanda que los solicitantes contrajeron matrimonio el 30 de agosto de 2015 en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de La Ceja, Antioquia, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría de este municipio bajo el indicativo serial nro 5635473.

Que durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra embarazada.

Que los solicitantes suspendieron su cohabitación desde el 20 de septiembre de 2020 y así se mantendrá a partir de la respectiva sentencia de cesación de los efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal.

Que en forma en libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con base en la causal 9 del art. 154 del C.C

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; decretar la liquidación de la sociedad conyugal; dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo la residencia separada

Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.; disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, así como de aprobar el acuerdo sobre las obligaciones mutuas.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 16 de diciembre de 2020 y por renuncia a términos de los interesados sin lugar a notificación al Ministerio Público o a la Comisaría de Familia, se procedió en la misma fecha a proferir la presente providencia.

sin necesidad de decretar más pruebas que las documentales allegadas, ; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores ALEJANDRO CARMONA HENAO Y LUISA FERNANDA SALAS VERA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1.Registro civil de matrimonio.
- 2.Registro civil de nacimiento de los cónyuges
- 3.Poder para actuar con el acuerdo de las partes.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ALEJANDRO CARMONA HENAO Y LUISA FERNANDA SALAS VERA decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Única del Circulo de La Ceja, Antioquia, bajo el indicativo serial nro . 5635473 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por ALEJANDRO CARMONA HENAO con Cédula nro. 1.040.035. 658 Y LUISA FERNANDA SALAS VERA con cedula 1.040.044.533, el cual quedó expresado en los siguientes términos:

“A.No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará por su propio sustento.

B. Los cónyuges tendrán residencia separada”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado ALEJANDRO CARMONA HENAO con Cédula nro. 1.040.035. 658 Y LUISA FERNANDA SALAS VERA con cedula 1.040.044.533, , celebrado el 30 de agosto de 2015 en la Parroquia La Santa Cruz de La Ceja. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro.. 5635473 de la Notaría Única de la Ceja Antioquia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

La anterior sentencia se notificó por Estados Electrónicos N°76 hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cace01bb3cf4bba6e31069264badaa001e2ddcf810598246e96f6ffb97b44f6**

Documento generado en 16/12/2020 04:18:04 p.m.